

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresar a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Señala la reclamante que presentó una solicitud relativa al reintegro a la Escuela de Oficiales de su poderdante, [REDACTED] ante el despacho del Ministro de Seguridad Pública, [REDACTED]

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.*

Cabe señalar que la peticionaria presenta su solicitud en representación del señor [REDACTED] sin embargo la misma no aporta Poder dirigido a esta Autoridad, tal y como se establece en el artículo 625 y sucesivos del Código Judicial de la República de Panamá.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibles, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de Acceso a la Información Pública presentado por [REDACTED] [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

